

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00232

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$873.970** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$873.970
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$873.970

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00232

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __155_____

Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a938684793bd379c80548c2ff4333107296a7d122cc9d9e867c4b328c7ed52d**

Documento generado en 09/11/2023 10:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00558-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes en solicitar nuevas medidas, o proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, aportando prueba de dicha gestión.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, específicamente en informar el estado del despacho comisorio número 17 de fecha 15 de febrero de 2023 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____155____</p> <p>Hoy <u>10 de noviembre de 2023.</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c06746d13201e450b5e08132470395ed92e9e37cd1df53c698ec9d5894b5860**

Documento generado en 09/11/2023 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00809
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de entrega de la notificación electrónica a los demandados, en los correos electrónico acreditados en el memorial en estudio; previo a tenerlos notificados, se requiere a la parte actora para que aporte los documentos enviados con la misiva electrónica debidamente cotejados y que expide la empresa postal; el despacho intentó acceder a ellos mediante la página web del prestador de servicio de mensajería, pero no fue posible.

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: **LE0172607**

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en obtener respuesta a los oficios números 1741, 1742, 1743, y 1744 del 07 de noviembre de 2023, aporte los documentos enviados a los demandados debidamente cotejados por la empresa postal, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __155_____

Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec874681513f60108efbf966e092937ece0f55cdb570c3f4804d5bba735d8eb**

Documento generado en 09/11/2023 08:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00236

Asunto: incorpora – ordena enviar oficios

De conformidad con el memorial que antecede y previo a iniciar incidente de sanción, se ordena enviar los oficios números 1236 del 06 de julio de 2023 y 1528 del 29 de agosto de 2023 que comunican la medida de embargo, al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de Cámara de Comercio (archivo 06 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____155____

Hoy **10 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f57ad432fdc53b12674f7045a4904315409f2fa57e33061b3a08966a9a7ed6b**

Documento generado en 09/11/2023 08:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

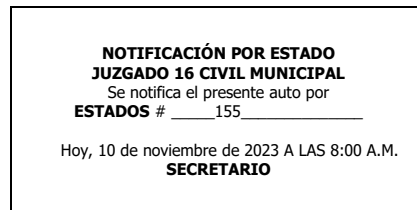
Radicado: 2023-00530
Asunto: Incorpora – Notifica curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación al curador y aceptación del cargo presentada por el curador designado JUAN PABLO ZAPATA CRUZ. Así las cosas, se ordena remitir al curador en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo JPZAPATA95@HOTMAIL.COM, téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab98248bb9d87372adcdbc2c8d0f8b8776dd22988b74da299df981b72310a5**

Documento generado en 09/11/2023 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00567
Asunto: Incorpora – autoriza dirección**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación por aviso enviada a la demandada OLGA LUCÍA DELGADO ARANGO, gestión que obtuvo resultado negativo. Por lo anterior y por solicitud de la parte actora, se autoriza la dirección informada en el memorial en estudio, para realizar la gestión de notificación a la parte demandada en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____155_____

Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a03b1bc5a28cb495f5ef214d982e71ddb1a6411a2a28e325e56eea89d26e9b9**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00686
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2020

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JUAN PABLO GONZÁLEZ GÓMEZ al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 12 de octubre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 09 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 155 </u> Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a144e4e820fd30662e7bfffbe899176536e1814a20c915534ca6eebe09213a**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00694-00

ASUNTO: Requiere parte demandante artículo 317 CGP

Como se evidencia inactividad en la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para aportar la caución fijada, adecuar el escrito de medidas cautelares al tipo de proceso correspondiente o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____155____</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c59ddaed6379c967ea281286cee6c1944a2e4bb8fc71f1c6882ba374612dbb**

Documento generado en 09/11/2023 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS (16) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00695-00

ASUNTO: Requiere parte demandante – so pena de aplicar artículo 317 CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares en los términos que establece el artículo 384 del Código General del Proceso, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____155____</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c870a041bd3c7529d7872015b9875d35b45b4a4e785632f645676fb7539bc2**

Documento generado en 09/11/2023 09:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00788-00

ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo 317 CGP

Allegada la respuesta de Transunión (archivo 5 cuaderno medidas) y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite medidas cautelares, constituya nuevo apoderado para que represente a la parte demandante por tratarse un asunto de menor cuantía, o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __155__</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4597c49c6500c23ccf807b41972dd5f47f292239709b410a2cb3e8744c28dda5**

Documento generado en 09/11/2023 09:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-0857
Asunto: incorpora - requiere previo DT**

De conformidad al memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta del Banco Popular y el RUNT, las cuales pueden ser solicitadas a través del canal de atención virtual del despacho mediante la aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias para obtener respuesta al oficio número 1753 del 25 de septiembre de 2023 dirigido a la DIAN, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____155_____</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb20a883ce86007ef96e72863c0e18ad7b0b1cde7c9e604857466c0c64aed63**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00871

Asunto: Incorpora – tiene notificadas – autoriza aviso

Conforme a los memoriales que antecede, se incorporan al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a las accionadas ELIZABETH USMA VILLA, ELVIA ELENA YEPES VILLA a los correos acreditados en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada ELIZABETH USMA VILLA desde el día 07 de septiembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 04 de septiembre de 2023, de igual manera se tiene notificada a la accionada ELVIA ELENA YEPES VILLA desde el día 13 de septiembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 08 de septiembre de 2023.

Se incorpora también al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal al demandado DIEGO ALEJANDRO OROZCO MUÑOZ en la dirección física informada en el escrito de la demanda, la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____155_____ Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f62a1fdd6a1e5a785d084f3002ebb8174b2cfd803bd1d8001858339f59d76**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00881
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 2021

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JUAN ENRIQUE PERTUZ CASTAÑEDA al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 12 de octubre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 09 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 155 _____ Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422e360acc62d826e5ce22f1913b44eb95864081f6921c505db8d53baea2d9d**

Documento generado en 09/11/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00900
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 06 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los derechos que tiene la señora PAUBLA ANDREA TORRES OSORIO sobre los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias números 01N-5199914 y 01N-5199930 de la Oficina De Instrumentos Públicos Medellín – Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ce747af85a9d82580b23aa9e7ba724cd4606ec879329417c6dacf58c997ecf**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01044

Asunto: Incorpora – reconoce personería - requiere

Se incorpora al proceso la sustitución de poder allegada de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, razón por la que se acepta la sustitución de poder que hace la abogada **JAZMÍN DUQUE POSADA**, al abogado **LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido. Se le informa a la apoderada que el link del expediente puede solicitarlo vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público. Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta de Transunión.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares basado en la respuesta de Transunión, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____155_____

Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba009580b090d6916069f9d14f8876b57b609b4c06cd57426c79960a87cee75**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01163-00

ASUNTO: ADMITE SUCESIÓN INTESTADA- ORDENA OFICIAR

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1980

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la demanda satisface las formalidades en el artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión- DOBLE intestada de los señores JOSE JESÚS ECHEVERRI CARDENAS, y MARIA AURORA RAIGOZA DE ECHEVERRI.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores LUZ STELLA ECHEVERRY RAIGOZA, NORA DEL SOCORRO ECHEVERRI RAIGOZA, BLANCA EDILIA ECHEVERRI RAIGOZA y DIOSELINA DE LA CRÚZ ECHEVERRI RAIGOZA, como hijos de los causantes.

TERCERO: RECONOCER como heredera SOL ANGELA DEL SOCORRO AGUDELO RAIGOZA, como hija de la causante señora MARIA AURORA RAIGOZA DE ECHEVERRI.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la señora ORFELINA DE LOS DOLORES ECHEVERRI RAIGOZA, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso.

QUINTO: En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el 2 REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes JOSE JESÚS ECHEVERRI CARDENAS y MARIA AURORA RAIGOZA DE ECHEVERRI, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

SEXTO: Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

SEPTIMO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido

OCTAVO: Él abogado JUAN MANUEL RESTREPO PAJÓN, actuará como apoderado de la parte interesada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____155____</p> <p>Hoy 10 de noviembre DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b44ae2a9d20aeb0a5e84c4936f91231a7e1f6d9e5ba497c11f2b620765086e**

Documento generado en 09/11/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-01194
Asunto: termina – ordena archivar proceso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora aceptación al cargo de abogado en pobreza presentado por el Dr. PABLO JOSÉ GUERRA HERNÁNDEZ, se pone en conocimiento que el link del proceso podrá solicitarlo a través del canal de atención virtual del despacho aplicación WhatsApp abonado 3014534860 donde están los datos de ubicación de la señora EFIGENIA FLÓREZ BERRIO. Por último y teniendo en cuenta que el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir dentro del presente proceso, se ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___155_____

Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21201196ee9e8aba6f3bdc8651d1f173091b7a48ef18b244633693f6cf87eca4**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01212

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 1998

Subsanada oportunamente y estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta electrónica, por lo que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que "Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.**

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2° .N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto*".

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el título adosado carece de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas y la verificación de su aceptación expresa o tácita, dado que al consultar el código Cufe no registra ningún evento, debe denegarse mandamiento de pago al no cumplirse los requisitos de la factura electrónica:

Factura electrónica

DIAN CUFE: e9626ba09c2985d9eb26bb9f25b3db8b46473d55e02f57a850abc50e723d2a34896d99e0e9220a7f995d5e5e6b6

Factura electrónica
Serie: FEVR
Folio: 9013
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 11-04-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900305696 Nombre: VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S	NIT: 901545957 Nombre: CONSORCIO CHORRITOS DE BARILOCHE	IVA: 30 Total: \$61,424,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: VIVERO TIERRA NEGRA S.A.S

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Información
Valida NIT	Información

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _155_

Hoy, 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30baf07aae747129d4589423c649bb3226f5f427b1da729971dd8e694aa5a81a**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01227-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2017

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **23 de octubre de 2023**, toda vez que, se exigió aportar *“el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por los demandados, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración.”* Y en memorial de subsanación no presenta el certificado solicitado, solo grafica datos en el certificado ya aportado que no fueron requeridos.

Se reitera que dicho certificado contiene el endoso, sin embargo, no contiene los datos de los suscriptores del pagaré, es decir de los deudores ANGLETON GROUP S.A.S, ALEJANDRO MARTÍNEZ OSPINA, y CAMILO GONZÁLEZ HURTADO; por lo anterior, si bien es cierto el Certificado de Depósito de DECEVAL presta mérito ejecutivo conforme el art. 13 de la Ley 964 de 2005, debe contener así mismo la información de los deudores de dicha obligación para poder validar que la obligación provenga del deudor en los términos del artículo 422 del CGP.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # __155_____
Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc565398ea803533d22d6c90f682992ab14756d3a999cc20006ec01d4128064**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01243-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2018

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **23 de octubre de 2023**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____155_____
Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfcaef1870201498ef0a39c27ed172efa866d934e44b34f74b67211008db40f**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2002

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01248-00

ASUNTO: Inadmite por segunda vez

Allegados los requisitos exigidos por el Despacho en auto que antecede, advierte el Despacho que de los mismos se evidencia un hecho sobreviniente, como lo es la manifestación de *"AL REQUERIMIENTO SEXTO: Anexo en este escrito certificado de existencia y representación legal de la parte demandada actualizado. Cabe señalar que de conformidad con el certificado descargado el 17 de octubre de los corrientes, la empresa cambió de razón social y pasa de llamarse DINAMICASA – PREFABRICADA S.A.S a INVERSIONES B BETANCURTH SAS."*

Lo anterior, obliga a este Despacho a inadmitir por segunda vez la demanda, dado que, el supuesto cambio de la sociedad demandada cambia todo el contexto de la demanda aportada inicialmente.

Dado lo anterior, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** En vista de que el actor indica que la entidad demandada cambio de razón social, deberá adecuar tanto la demanda, como el poder, dejando claridad contra que entidad dirige la demanda e indicando correctamente el nombre de la sociedad demandada en cada uno de los acápites correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

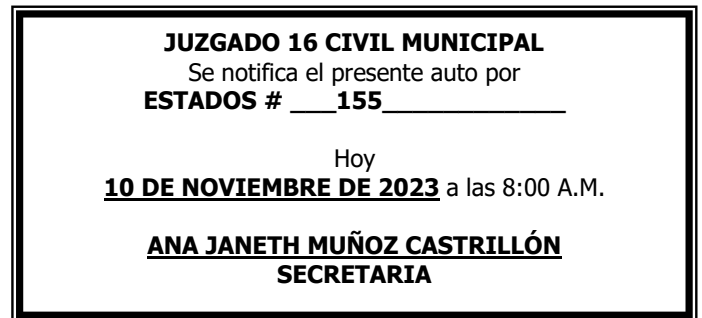
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f48d81920d1a85517f7c167854b74bfe12f512a05d5aac7bb856bcb8cf67d**

Documento generado en 09/11/2023 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 2001

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01252-00

ASUNTO: Subsana - Admite demanda - fija caución

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 368 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S. (hoy G SANTAMARIA S.A.S.)**, en calidad de arrendador(a), en contra de **DIDIER FERNEY ZAPATA LÓPEZ**, como arrendatario(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** (Art. 369 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin. Siendo preciso aclarar, que si bien se trata de un proceso verbal, el mismo es de **Única instancia** como lo establece el artículo 384 N°9 del CGP al establecer "*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*".

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija caución por la suma de \$17.331.700, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID.**

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

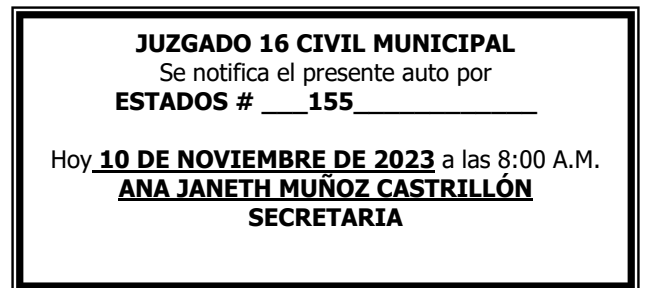
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be230711f6a0f1bab255f727d75f6602bc1285f340a9fd1b5938e67358224d0**

Documento generado en 09/11/2023 09:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-01364 **DECISIÓN: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1904**

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *pagaré*; no se desprende una obligación clara, toda vez que, inicialmente se indica que la fecha del vencimiento del pagaré es **28 de abril de 2023**, sin embargo, en la cláusula tercera se expresa que, "*PLAZO: Que pagaré(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de seiscientos noventa y ocho mil novecientos pesos (\$698.900). El primer pago lo efectuaré(mos) el día veintiocho (28), del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidós (2022) y así sucesivamente en ese mismo día cada mes.*

Conforme lo anterior, no queda claro si el pago es en un solo monto el 28 de abril de 2023, o por instalamentos, y de ser este último, no se especificó tampoco el número de cuotas, dado que al hacer la operación matemática no da un número entero, situación que llena de incertidumbre el plazo acordado, de allí que el título adolezca del presupuesto de claridad, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior, al no contener el pagaré allegado la claridad exigida en el artículo 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __155__ Hoy, 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c21c48b46a85c5945eff5c32653da5d2d5256f6c9c0a7646d5c5a6763a7f0c**

Documento generado en 09/11/2023 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

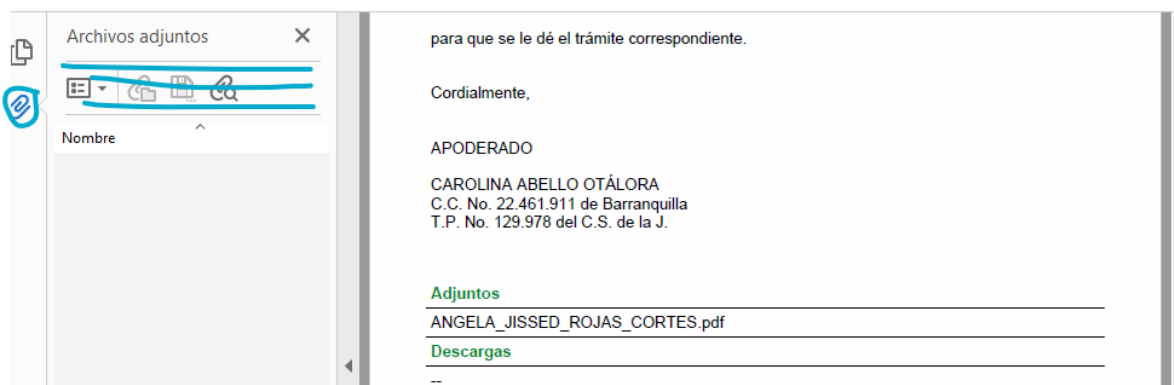
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01386-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2009

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.



Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____155_____</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524945ce1f24367cb12f79af080fa2bd7d68a2ec1fa2c3d7c43efc93341d44c7**

Documento generado en 09/11/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

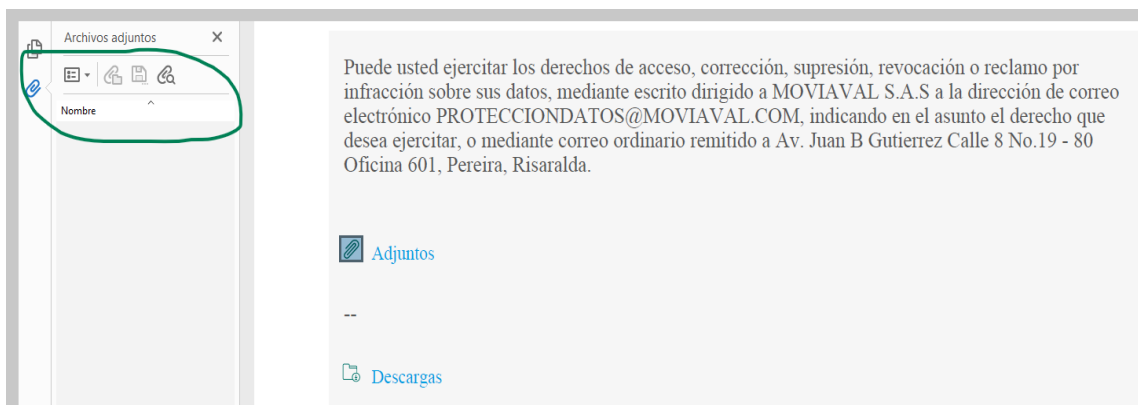
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01416-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2011

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa postal **SIN UNIR** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.



Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _155_____</p> <p>Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c065319c85c00440b07e53058999e50374a8d1c4999ddcb4fec09957970c1910**

Documento generado en 09/11/2023 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01440-00

ASUNTO: -AUTORIZA RETIRO SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante solicitando terminación del proceso por pago parcial de la obligación

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha no se le ha dado trámite a la solicitud de aprehensión, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 155

Hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d38c6caf3bfc71b11c287d10c5e701c84136349407c156efb41ef019ff70447**

Documento generado en 09/11/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>